

En Logroño, a 15 de noviembre de 1999, reunido en su sede provisional el Consejo Consultivo de La Rioja, con asistencia de su Presidente D. Ignacio Granado Hijelmo y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. Jesús Zueco Ruiz y D. Joaquín Ibarra Alcoya, siendo ponente éste último, emite, por unanimidad, el siguiente:

DICTAMEN

36/99

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda, en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento del servicio público de carreteras, con daños ocasionados al vehículo R. 216 SE, matrícula LO-[XXXX]

ANTECEDENTES DEL HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

D. J.C.G.L.O., operador de maquinaria, que presta sus servicios en la Dirección General de Obras Públicas, de la Consejería de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda, comunicó el 13 de julio de 1999 -se supone que a dicha Consejería- que el día 8 del mismo mes y año, a las 9,30 horas aproximadamente, circulando por la carretera nacional 232, P.K. 410, cuesta de *La Grajera*, con el camión de bacheo modelo *Pegaso 1223*, matrícula LO-[YYYY], saltó una piedra u objeto duro, dando en la luna parabrisas del turismo, modelo R. 216 SE, matrícula LO-[XXXX], conducido por el mecánico S.H., empleado de "S., S.A.", que en estos momentos estaba probando el vehículo; ocasionando el desperfecto de "*rotura de la luna-parabrisas*"; y siendo el dueño del turismo D. A.A.F..

Segundo

El 20 de septiembre de 1999 se registró de entrada en la citada Consejería escrito remitido por "*Land R.*", adjuntando factura correspondiente al cambio de la luna parabrisas del vehículo LO-[XXXX], expresando que aquélla fue rota en las circunstancias expuestas por D. J.C.G. y que, siguiendo sus indicaciones -de la Administración- se había sustituido la mencionada luna y se enviaba la factura con el escrito que presentaba.

La factura, sin firmar, está extendida a nombre de "*Gobierno de La Rioja -Obras Públicas-*", por un importe total de 47.797 Pts. Tal factura en su encabezamiento y en su parte inferior lleva impreso "*S.A., S.A. (S.sa)*".

Tercero

En escrito de 30 de septiembre de 1999, dirigido por el Responsable del Área de Conservación y Explotación, al Sr. Jefe de Servicio de Carreteras (Asunto: Daños ocasionados a vehículo particular por pérdida de carga de camión de bacheo de la Consejería de Obras Públicas), hacía el mismo relato de los hechos; añadiendo que el dueño del turismo era D. A.A.F., aunque en todo momento las conversaciones y trámites de reclamación de los daños se mantuvieron con la casa "*R.*", quienes cambiaron la luna rota con objeto de devolver el coche al propietario en perfectas condiciones, manteniéndole en todo momento ajeno al suceso; y concluía que se deben abonar los daños ocasionados.

Cuarto

En escrito de fecha 1 de octubre de 1999, suscrito por el Jefe del Servicio de Carreteras y dirigido al Ilmo. Sr. Director General de Obras Públicas y Transportes, se contiene la Propuesta de Resolución de expediente de responsabilidad patrimonial, y en ella se hace constar que procede abonar los daños ocasionados que se valoran en 47.797 ptas., según factura que se acompañaba a la reclamación.

Quinto

Por escrito de 6 de octubre de 1999, el Secretario General Técnico de la Consejería sometió a Informe de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma el acuerdo de terminación convencional del procedimiento sobre responsabilidad patrimonial de Administración Pública y que el Servicio de Carreteras había promovido de oficio.

Sexto

El Asesor Jurídico de la Consejería informó favorablemente el 18 de octubre de 1999 la terminación convencional del procedimiento, con la siguiente precisión: "*No podemos valorar la posible repercusión del pago o reintegro a la compañía aseguradora del vehículo, por no constar la existencia del seguro de responsabilidad civil del vehículo causante del siniestro, ni sus condiciones generales y particulares, ni, en su caso, los trámites efectuados en dicho sentido*".

Antecedentes de la consulta

Primero

La Excma. Sra. Consejera de Obras Públicas, Transporte, Urbanismo y Vivienda, por escrito de 25 de octubre de 1999, remitió el citado expediente a este Consejo Consultivo (registro de entrada: 2 de noviembre de 1999), al objeto de que emitiese el oportuno dictamen.

Segundo

Mediante escrito de fecha y registro de salida 2 de noviembre de 1999, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió a acusar recibo del expediente, a declarar la competencia inicial del Consejo para emitir el dictamen solicitado y a considerar que la consulta reúne los requisitos reglamentariamente exigidos.

Tercero

Designado Ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, el asunto quedó incluido en el orden del día de la sesión allí mismo expresada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen de este Consejo Consultivo.

1.- El artículo 8 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (R.D. 429/1993, de 26 de marzo) regula el "*Acuerdo indemnizatorio*" en los siguientes términos: "*En cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, el órgano competente, a propuesta del Instructor, podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio. Si el interesado manifiesta su conformidad con los términos de la propuesta de acuerdo, se seguirán los trámites previstos en los artículos 12 y 13 de este Reglamento*".

El citado artículo 12, a su vez, dispone que "*el órgano instructor propondrá que se recabe, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el dictamen de este órgano consultivo, o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma*".

2.- Y el Reglamento del Consejo Consultivo de La Rioja (Decreto 33/1996, de 7 de junio) incluye tal dictamen en su artículo 8.4.H.

3.- La Administración ha optado por recabar su dictamen de este Consejo Consultivo.ç

Segundo

Ámbito del dictamen del Consejo Consultivo.

1.- Ciertamente, más que ante el "acuerdo indemnizatorio" del citado artículo 8, de hecho existe una reclamación por parte de persona interesada, fijando la cuantía de la indemnización, y una aceptación de tal responsabilidad por parte de la Administración así como de la cuantía del resarcimiento.

2.- En los Dictámenes de este Consejo Consultivo 12 y 19/97, en su Fundamento de Derecho segundo, se exponía que, al no determinar el citado Reglamento de 1993 el contenido del dictamen que haya de emitirse en el supuesto de que el procedimiento terminase convencionalmente, este Consejo entiende que su Dictamen ha de versar sobre dos cuestiones: 1) el momento en el que se llega al acuerdo indemnizatorio; y 2) el contenido del acuerdo indemnizatorio.

- En cuanto al momento en que se llega al acuerdo indemnizatorio, el artículo 8 del repetido Reglamento precisa que *“En cualquier momento del procedimiento, anterior al trámite de audiencia, el órgano competente, a propuesta del Instructor, podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio”*.

De tales requisitos concurren en el expediente los siguientes: a) que el acuerdo es anterior al trámite de audiencia; y b) que la Administración y el reclamante han llegado a un acuerdo indemnizatorio (en realidad, como se ha expuesto precedentemente, la Administración ha aceptado su responsabilidad y la cuantía de la indemnización que se reclama).

Por el contrario, en el expediente falta que la propuesta del Instructor (folio 5) haya sido aceptada y emitida por el órgano competente.

- En lo que se refiere al contenido del acuerdo, como se exponía en los citados

Dictámenes de este Consejo Consultivo, no se determina en el repetido Reglamento de 1993 cuál ha de serlo, si bien la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 88 regula la terminación convencional del procedimiento y las limitaciones que en él se establecen es que los acuerdos en los que se plasme la terminación convencional *"no sean contrarios al Ordenamiento Jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado"*.

3.- El Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería, de 18 de octubre de 1999, hace referencia a que si el vehículo de la Consejería causante de los daños contaba con seguro de responsabilidad civil, debían haberse efectuado los trámites necesarios para que la Aseguradora se hiciese responsable económicamente del siniestro, si procedía según la Póliza.

Tercero

Contenido del "acuerdo indemnizatorio" entre la Dirección General de Obras Públicas y Transportes y "S.sa".

1.- Como ya se ha expuesto, más que un *"acuerdo indemnizatorio"*, nos encontramos ante un Procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio, ante la manifestación del conductor del vehículo propiedad de la Consejería y causante de los daños en otro vehículo.

La aceptación por la Administración de su responsabilidad y su cuantificación vienen reguladas en el Capítulo I del Título X (artículos 139 a 144), de la citada Ley 30/1992, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

2.- El acuerdo indemnizatorio (en realidad, aceptación de la reclamación del *"interesado"* sometido a dictamen) es conforme al Ordenamiento Jurídico y versa sobre materia susceptible de transacción, una vez que la propuesta del Instructor haya sido aceptada y emitida por el órgano competente.

3.- Al ser los daños materiales y estando cuantificados, procede hacer pago a *"S.sa"* de la suma de 47.797 Pts., respetando la legislación presupuestaria.

CONCLUSIONES

Primera

En el expediente se ha omitido el trámite de que la propuesta del Instructor haya sido aceptada y emitida por el órgano competente.

Segunda

Cumplido el expresado trámite, el "*acuerdo indemnizatorio*" entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja (Dirección General de Obras Públicas y Transportes) y "*S.sa*" es ajustado a Derecho.

Este es nuestro Dictamen, que, por unanimidad, pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.